

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00531 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE JESUS AGUDELO DAVILA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
ASUNTO:	Decreta el desistimiento tácito por la no cancelación de los gastos del proceso
Interlocutorio:	234

Actuando por medio de apoderado judicial, el señor **JOSE JESUS AGUDELO DAVILA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)

Así como en el artículo 178 ibídem estableció:

“Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

A la demanda en cuestión se le decretará el desistimiento tácito, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 171, numeral 4 del CPACA, señala que en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar que el demandante deposite, en el término que al

efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.

La Ley 270 de 1996, consagra como uno de los principios de la Administración de Justicia el de la gratuidad, “*sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales*” (artículo 6°), y en tal evento, la parte demandante debe adelantar todas las diligencias necesarias para que el primer auto que se dicta en el proceso le sea notificado personalmente al demandado.

2. La demanda de la referencia, fue admitida mediante providencia fechada el día doce (12) de junio de 2013 y notificada por estado del trece (13) de junio del mismo año.

En la precitada providencia se fijaron los gastos ordinarios del proceso en la suma de trece mil pesos M/L (\$13.000) para cada una de las entidades demandadas y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, concediéndosele a la parte demandante el termino de treinta (30) días en los cuales sin que se hubiere cumplido con dicha carga se procederá en lo relativo al desistimiento tácito.

Por lo anterior mediante auto del día veintiuno (21) de agosto de 2013, notificado por estado el día veintidós (22) de agosto de 2013, se le ordenó requerir para efectos de que la parte demandante consignara los gastos ordinarios del proceso para efectos de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concedió un termino de quince (15) días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

Ahora bien tenemos que a la fecha, transcurrido el término de los quince (15) días del requerimiento realizado, la parte demandante no ha cumplido con la carga de la cancelación de los gastos de notificación que le fueran fijados, razón por la cual queda sin efectos la demanda presentada y se da por terminado el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por el señor **JOSE JESUS AGUDELO DAVILA,** en contra de contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

**GERARDO HERNANDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria